



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ANDRÈS JARAMILLO RAMIREZ con C.C 15.442.720
Demandada	CLAUDIA CRISTINA ROJAS GALLEGOS con C.C 43.107.060
Radicado	05001-40-03-015-2023-01235-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2651

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio con fecha de creación del 14 de enero de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FABIO ANDRÈS JARAMILLO RAMIREZ con C.C 15.442.720 en contra de CLAUDIA CRISTINA ROJAS GALLEGOS con C.C 43.107.060 por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio con fecha de creación del 14 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la
Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero de 2023,
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem . La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HERMES DE JEÙS PÈREZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 8.462.297 y T.P. 128.434 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso de la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51af351b7cbbab89fe66a176eb3fe5be1f8fc53cca7c1656f091304a7606f00**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CHAPARRO PERDOMO C.C. 1.073.324.036
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01201 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2625

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 75, 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S CON NIT 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda) en contra de CRISTIAN CAMILO CHAPARRO PERDOMO C.C. 1.073.324.036, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.569.590,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 336258, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. N° 43.639.171 y T.P N° 114.733 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da0bac2813c6c5512f159584407a202aac8c0c4ecda2c7081bd7525c1ee5a26**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro Y Crédito con Nit. 890.909.246-7
Demandada	Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944
Radicado	05001-40-03-015-2023-01047 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2639

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Belen Ahorro Y Crédito con Nit. 890.909.246-7 en contra Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos M.L. (\$8.498.062), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 156593, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 2 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo
el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Andres Mauricio Rua, identificado con la cédula de ciudadanía 98.773.775 y portador de la Tarjeta Profesional 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2624be47047442fe12b492e104dc5d8ab743c8f1cf4334fc989f40a8da16beb**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BLANCA ELENA VALENCIA CARVAJAL C.C. 32.427.392
DEMANDADO	EDER DARIO VERTEL MADRID C.C.10.765.729
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01127 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2621

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, acta de conciliación Nro. 1819377 la cual presta mérito ejecutivo, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem, concordante con el art. 431 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BLANCA ELENA VALENCIA CARVAJAL C.C. 32.427.392 en contra de EDER DARIO VERTEL MADRID C.C.10.765.729, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	30 de diciembre de 2021	\$300.000	31 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	30 de enero de 2022	\$300.000	31 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	28 de febrero de 2022	\$300.000	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	30 de marzo de 2022	\$300.000	31 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	30 de abril de 2022	\$300.000	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	30 de mayo de 2022	\$300.000	31 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	30 de junio de 2022	\$400.000	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

Los intereses moratorios serán cobrados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELIANA JASBLEIDI BETANCUR GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.175.188 y portadora de la Tarjeta Profesional 343.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b2aad11ed0a707bf0d39ce57dd951e5ac3f9e8afe1dcb77e0c40bf7bbe42a**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. NIT. 830.033.825-2
DEMANDADO	ANGIE PAOLA SOSA OSPINA C.C 1.007.721.795
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01146 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2618

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. NIT. 830.033.825-2 en contra de ANGIE PAOLA SOSA OSPINA C.C 1.007.721.795, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.732.800,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 142369, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MADLLIBY CÁCERES CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía 28.551.096 y portador de la Tarjeta Profesional 355.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b040a0905efcd7d1ad6d858e7dcc42ce665e151f1c6dfcb18c0c38235cc8**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREADOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS C.C. 1.128.435.262
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01187 00
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2616

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LRX226, marca RENAULT, Modelo 2023, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, Servicio PARTICULAR, Línea AUTOMOVIL, Motor B4DA426Q015796, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas LRX226, marca RENAULT, Modelo 2023, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, Servicio PARTICULAR, Línea AUTOMOVIL, Motor B4DA426Q015796, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01187 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS C.C. 1.128.435.262.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c73958d8aa9bad6bfa29d3325f3bd765d65a310d93c841d622c2e1942f702d**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANMED S.A.S con Nit. 901.241.852-0
Demandadas	LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA con C.C 32.141.572 y ALEJANDRA MARIA GOMEZ LOAIZA con C.C 43.278.606
Radicado	050014003015-2023-01085 00
Asunto	Incorpora constancia y requiere

Se incorpora constancia de notificación personal bajo la ley 2213 de 2022, obrante a archivo No. 05 del Cuaderno Principal, a la codemandada LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA a su correo leidyrpo@hotmail.com previamente aportado en el escrito de demanda y por lo tanto, se tiene por válida.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante a que proceda a efectuar la notificación de la codemandada ALEJANDRA MARIA GOMEZ LOAIZA a su correo electrónico el cual fue indicado en la demanda

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216f07332000f1f3a25ce5a7454c0dfdea0179b71a1b4a9099a6a64b29c3dd8**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX con NIT 890.904.843-1
Demandada	CRISTIAN NORBEY OSPINA GARZÓN con C.C 1.036.938.842 & ELKIN DARÍO VARGAS OSPINA con C.C 15.446.481
Radicado	05001-40-03-015-2023-01168 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2634

Considerando que el demandante subsanó en debida forma el requerimiento de auto del 31 de agosto de 2023 y que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés N°0001165163, 00001124 y 0001165578 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPANTEX con NIT 890.904.843-1 en contra de CRISTIAN NORBEY OSPINA GARZÓN con C.C 1.036.938.842 & ELKIN DARÍO VARGAS OSPINA con C.C 15.446.481, por la siguiente suma de dinero:

A) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$51.093.790) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°0001165163, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de octubre de
2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPANTEX con NIT 890.904.843-1 en contra de CRISTIAN NORBEY OSPINA GARZÓN con C.C 1.036.938.842, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$3.937.826) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°0001165578, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$7.629.348) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 0001124, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre los costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.017.123.889, y T.P. 175.799 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829fe55da91c9579106aa38573b253b3d7992a3a4b8396d110ee23043c36bdbe**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Extraproceso – Entrega de Inmueble
Solicitante	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.
Solicitado	Francisco Martinez Garcia
Radicado	05001-40-03-015-2023-01233 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2630

En virtud del acuerdo alcanzado entre Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S, arrendador y en calidad de arrendatario Francisco Martinez Garcia, actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 01899 del día 17 de mayo de 2023 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora Diana Cecilia Domínguez Arcila, en calidad de Jefe Unidad de Conciliación en derecho en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la a Calle 2B No 81A- 513 APTO 409 del municipio de Medellín (Antioquia), estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S, del bien inmueble ubicado en la Calle 2B No 81A- 513 APTO 409 del municipio de Medellín (Antioquia), en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

convocado Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S. y en calidad de arrendatario Francisco Martinez Garcia, actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 01899 del día 17 de mayo de 2023, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2f2c7d7a811ad33ae0853ac77c38185f5d77fc364ae00099188c9d5db586d**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Em prestur S.A.S con NIT 811.030.670-5
Demandada	Walter Fernando Serna Gutiérrez con CC 71.684.363
Radicado	05001-40-03-015-2023-01156 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2640

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Em prestur S.A.S con NIT 811.030.670-5 en contra Walter Fernando Serna Gutiérrez con C.C. 71.684.363, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos M.L. (\$4.878.546), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 111, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 11 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Jennifer Andrea Posada Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.493.494 y portador de la Tarjeta Profesional 388.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9984f1b5262bdc722bff6334ea4856288fdeb82d96e51841ff05b1343df53**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandado	Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773
Radicado	05001-40-03-015-2023-01113 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee la demandada Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 01N-5089839

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfdfccbc0059754267f685a530179743eaf9848d0446bdbfe54452635d1811**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ANDRÈS JARAMILLO RAMÍREZ con C.C 15.442.720
Demandada	CLAUDIA CRISTINA ROJAS GALLEGOS con C.C 43.107.060
Radicado	05001-40-03-015-2023-01235-0
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda del Cuaderno principal, en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe CLAUDIA CRISTINA ROJAS GALLEGOS con C.C 43.107.060, al servicio de HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$1.861.789

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c2b1eec295ae457689e2a118690c97e14eca11845008a2a845bb4fcb5fd000**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro Y Crédito con Nit. 890.909.246-7
Demandado	Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944
Radicado	05001-40-03-015-2023-01047 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba el demandado Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, al servicio de Centro de Materiales La Casita. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$18.067.436,512. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63303e60c011ac6dcad40aa432ec9ef55a18b45583054f80338d682aad4979d**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S. con NIT. 901.407.681 - 2
Demandada	Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01161 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “DC REPARACIONES” identificado con matrícula No. 75553002, de propiedad de la demandada Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756., de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Ofíciense a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f45393c6d084299bba8d8929c2a2e12b9ecd04e1ae9412f30ea7e94fab5bf36**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	C.R. TORRES DE ALIADAS P.H NIT. 811.006.763-0
DEMANDADO	GERMÁN VALENCIA LÓPEZ C.C. 3.713.036
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01227 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **Nº 001-684685**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado GERMÁN VALENCIA LÓPEZ C.C. 3.713.036. Ofíciense en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259ebd26353e6cf8b07ee1e792812c6cfe9bf7b1e1623c5ad5d9f1af16cb132**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. NIT. 830.033.825-2
DEMANDADO	ANGIE PAOLA SOSA OSPINA C.C 1.007.721.795
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01146 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea ANGIE PAOLA SOSA OSPINA C.C 1.007.721.795, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9345944dd2fe24bfda970a1526d7e31885a5530bade7c7280a566df7942ce274

Documento generado en 08/09/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	INDUSTRIAS PLASTICAS PENTA S.A.S NIT: 811.013.589 CLEMENTE CHAMAH DUECK C.C. 8.233.768
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01211 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea INDUSTRIAS PLASTICAS PENTA S.A.S NIT: 811.013.589 y CLEMENTE CHAMAH DUECK C.C. 8.233.768, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b38877bca084b5ab7fb68df042be9858f554c3cea097d5ecfc144469bbc64dd
Documento generado en 08/09/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CHAPARRO PERDOMO C.C. 1.073.324.036
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01201 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO MEDIDA

En atención al escrito que antecede, y previo a decretar la medida cautelar solicitada el Juzgado requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el bien inmueble que pretende embargar, toda vez que, se menciona el municipio de Andes pero cuando solicita el envío del oficio hace referencia a la Dorada – Caldas, lo que genera contradicción y teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de tradición y libertad donde se puede constatar dicha información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0319e32d6ba97b2034531ca35f41fd4713aa48970e79852390003808f83352**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX con NIT 890.904.843-1
Demandada	CRISTIAN NORBEY OSPINA GARZÓN con C.C 1.036.938.842 & ELKIN DARÍO VARGAS OSPINA con C.C 15.446.481
Radicado	05001-40-03-015-2023-01168 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2634

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30 % del salario que devenga ELKIN DARÍO VARGAS OSPINA con C.C 15.446.481 quien labora a órdenes de EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 11.364.437

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Ordena oficial a EPS SURAMERICANA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita dar con datos del empleador de CRISTIAN NORBEY OSPINA GARZÓN con C.C 1.036.938.842 & ELKIN DARÍO VARGAS OSPINA con C.C 15.446.481. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

Ofíciense en tal sentido

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01168 Correo Electrónico: Cmpl15med@condoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44195ef9f4df326dbc0c86174e477e1820e8f1e72c5e39795dd5ccb3351d66b0**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cantidad
Demandante	Edificio Insumar P.H.
Demandado	Carlos Alberto Ramírez Vallejo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01223 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2619

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Edificio Insumar P.H. en contra de Carlos Alberto Ramírez Vallejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89897533810eed04ea96b3b6b8a3ed9da12c8903f2597abdd61eec72537cd189**

Documento generado en 08/09/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Extraproceso – Entrega de Inmueble
Solicitante	Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal
Solicitado	Juan Sebastian Anacona Ramos
Radicado	05001-40-03-015-2023-01237 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2631

En virtud del acuerdo alcanzado entre Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal, arrendador y en calidad de arrendatario Juan Sebastian Anacona Ramos, actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 02393 del día 26 de junio de 2023 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora Diana Cecilia Domínguez Arcila, en calidad de Jefe Unidad de Conciliación en derecho en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la a Calle 40 A No 59 CC- 21 del municipio de Medellín (Antioquia), estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal, del bien inmueble ubicado en la Calle 40 A No 59 CC- 21 del municipio

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023- 01237 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de Medellín (Antioquia), en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocado Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal y en calidad de arrendatario Juan Sebastian Anacona Ramos, actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 02393 del día 26 de junio de 2023, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ddafaf157a353f9f3096132c74727f00739fe316b694991510616d3aacfa**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	DIEGO LUIS GUERRA MAZO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01204 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2629

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

2. Deberá aportar el RUNT o en su defecto el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de DIEGO LUIS GUERRA MAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553fdeafab5fe373362146ff4d757bd5faf5a569d545078b7c8b25cb2a25dd9**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	INDUSTRIAS PLASTICAS PENTA S.A.S NIT: 811.013.589 CLEMENTE CHAMAH DUECK C.C. 8.233.768
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01211 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2633

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 en contra de INDUSTRIAS PLASTICAS PENTA S.A.S NIT: 811.013.589 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces y en contra de CLEMENTE CHAMAH DUECK C.C. 8.233.768, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y DOS MILLONES CUATRCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$72.445.904,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 847811, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01211 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$16.165.548,00**, comprendidos hasta el 24 de abril de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.238.051 y portador de la Tarjeta Profesional 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f493d027df32a35a29d28861d31278f46f1a3de2b23a2e9b3217471035f5f7
Documento generado en 08/09/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	C.R. TORRES DE ALIADAS P.H NIT. 811.006.763-0
DEMANDADOS	GERMÁN VALENCIA LÓPEZ C.C. 3.713.036
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01227 00
INTERLOCUTORIO	Nº 2637

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALIADAS P.H NIT. 811.006.763-0 en contra de GERMÁN VALENCIA LÓPEZ C.C. 3.713.036, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

				efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Abril de 2023	\$308.100	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Mayo de 2023	\$308.100	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Junio de 2023	\$308.100	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Julio de 2023	\$308.100	01 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Agosto de 2023	\$308.100	01 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ZAYRA YESSENIA CASTAÑO ZAPATA identificada C.C. N° 1.039.458.561 y T.P. 285.648 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, según lo estipula el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a5661a048b7ed9116d54f896f488ff02793ef30dcceb7d843acf5131345421

Documento generado en 08/09/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	LAURA CASTRO PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01232 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. Nº 2636

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LAURA CASTRO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7329d6022dec8f5888044b5400afaf14612ac25935c071afa0585491ccc83c01**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	María Lourdes Uribe de Zuleta y otros
DEMANDADA	Juan Guillermo Uribe Arango
RADICADO	0500014003015-2021-01087-00
DECISIÓN	Accede Suspender Proceso

Obrantes a archivo 30 y 31 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de la parte demandante y demandada, en el cual solicitan en conjunto la suspensión del proceso desde el 6 de septiembre y hasta el 15 de noviembre del 2023.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 06 de septiembre y hasta el 15 de noviembre del 2023, inclusive.

Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

ÚNICO: Suspender el proceso de la referencia, desde el 06 de septiembre y hasta el 15 de noviembre del presente año, ambas fechas inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d49b7980b1abeee526f7afa21217e0ee047078c27bc1f53eca75b8d5d68ee**
Documento generado en 08/09/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
ACREEDOR	Cootrafa y otros
DEUDOR	David Alejandro Rincón Cardona CC: 71.379.331
RADICADO	050014003015-2019-00746-00
DECISIÓN	Requiere a la liquidadora.

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente que se realice las siguientes exigencias ordenadas por auto del 9 de junio de 2021, i) la notificación a todos los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente si es el caso, ii) la publicación en aviso de un periódico de alta circulación –el colombiano o el tiempo- y la iii) actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Zulma Odilia Becerra Cossío, para que, en su calidad de liquidadora, realice los trámites pertinentes a la notificación de todos los acreedores y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, aporte la constancia de publicación del aviso en un periódico de alta circulación – el colombiano o el tiempo- y aporte inventario de bienes del deudor, debidamente actualizado a fin de continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Zulma Odilia Becerra Cossío, para que, en su calidad de liquidadora, realice los trámites pertinentes a la notificación de todos los acreedores y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, aporte la constancia de publicación del aviso en un periódico de alta circulación – el colombiano o el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tiempo- y aporte inventario de bienes del deudor, debidamente actualizado a efectos de continuar con el trámite pertinente, conforme el articulo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf8c068af2286031649512ca6966617979b0cea1c751f9d60f2dd75bafae064**

Documento generado en 08/09/2023 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA
Demandante	DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ C.C 43.815.910
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS DAVID GARCÉS C.C 71.675.926
Radicado	050014003015-2019-00580 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto del 14 de julio de 2023, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, en lo concerniente al memorial obrante a archivo No. 39 donde la abogada de la parte demandante se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada MARÍA DELFINA LOPEZ SOLER identificada con C.C 21.424.394 y portadora de la tarjeta profesional número 241.578 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY con C.C 77.094.526 y portador de la tarjeta profesional número 226.483, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para que continúe representando a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2019-00580 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Requerir a las partes para que indiquen si han llegado a un acuerdo conciliatorio, conforme a lo indicado en auto del 14 de julio de 2023.

TERCERO. Aceptar la sustitución de apoderado, que fue allegada en memorial obrante a archivo 39, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ad2ceba88f983a031a3c2cb0b4380d5daed75a4941d42c448613a7947855d**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes C.c. 43.509.44 y Claudia Patricia Marín Mesa C.c. 32.017.830)
Demandados	Herederos indeterminados de Candelaria Mesa C.c. 21.332.319 y personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 015-2022-00505-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, por medio del cual advierte la diligencia de notificación al Curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la misma no llena los postulados comprendidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 3, el cual advierte lo siguiente:

“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (subrayadas fuera del texto).

Advertido lo anterior, este despacho una vez se cumpla con la disposición anterior, procederá a dar continuidad a la etapa procesal pertinente para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1c5776b36aa38acea1a9ed342e88b4eb18187af2badd192c016d8491bba0**

Documento generado en 08/09/2023 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S. con NIT. 901.407.681 - 2
Demandados	Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2627
Radicado	05001-40-03-015-2023-01161 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Minima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía, a favor de A1 Medellín S.A.S. con NIT. 901.407.681 – 2 en contra de Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	3411	\$197.004	03-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	322	\$209.256	06-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	3596	\$108.211	04-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	3750	\$66.534	05-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	3942	\$64.387	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	321	\$10.801.362	06-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	4182	\$34.340	07-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	4290	\$36.734	21-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	4434	\$64.888	06-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante Carolina Zapata Zapata, identificada con la C.C. N° 1.017.249.994 y T.P. N°. 355.049 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d03eff06a64eca7b81d3d7dc21e0d7f841a076d52944f620d6ab231276ab3**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNINSPECCIÓN JUDICIAL
(Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA)

Fecha inicio	08 de septiembre de 2023	Hora	09:00	AM <input checked="" type="checkbox"/>	PM <input type="checkbox"/>
Fecha finaliza	08 de septiembre de 2023	Hora	10:00	AM <input checked="" type="checkbox"/>	PM <input type="checkbox"/>

RADICACIÓN DEL PROCESO					
05001	40	03	015	2022	00238 00

CONTROL DE ASISTENCIA					
DEMANDANTE	RODALBA MARULANDA FRANCO con C.C. 32.486.749				Asistió
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	LADY JULIANA GUEVARA FLÓREZ con C.C. 44.004.410 y T.P. 288.818.				Asistió
CURADOR AD- LITEM	ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ con T. P. Nro. 52.530 del C. S. de la J. Y C.C. 8.407.51				Asistió
PERITO	CARLOS RAMÍREZ PÁEZ CON C.C. 19.271.268				No Asistió

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 08 de septiembre del año 2023. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN

Siendo las 9:00 AM, el despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble.

Una vez llegado a la dirección indicada carrera 57 Nro.28-73 Barrio Trinidad de la Ciudad de Medellín inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria número 01 – 275062.

La señora ROSALBA MARULANDA FRANCO con C.C. 32.486.749 nos recibe con su hijo William Higuita Marulanda identificado con C.C 71.775.824, ingresamos a la propiedad por una puerta de garaje

metálica, se aprecia un salón con baldosa común antigua, se constata que hay servicios de luz y agua funcionales y no tiene gas.

Un zaguán primer piso con ventana, baño y el primer piso tiene una habitación, un baño, cocina antigua en regular estado, al lado de la cocina escalera estrecha en material revocado.

En el segundo piso se aprecia un baño y tres habitaciones y un balcón, la casa es familiar con muebles y enceres, hay habitaciones intercambiadas sin puerta que las independice, con cielo raso en material con severa humedad y deterioro con revoque, hay una puerta metálica que sale a un balcón en la última habitación.

Al tercer piso bajo el domicilio de la misma señora Marulanda, escaleras al tercer nivel revocadas y pintadas, hay un altillo con dos habitaciones y vista a la calle, techo de zinc y recubrimiento final en lámina de zinc.

Toda la propiedad se encuentra ocupada por la señora Marulanda y su familia, solamente de ocupación familiar, no existe ninguna otra actividad que sea apreciable de su ocupación familiar, no existe ninguna persona con reclamo, ni oposición con el objeto del litigio dentro de la presente usucapión, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por Rosalba Marulanda.

Apreciadas las características de los tres niveles de la propiedad se advierte;

Hay una demarcación en la última zona, también con instalación reciente de lámina de zinc, hay servicios de agua, energía y gas no, todo el piso en general de la casa es de Baldosa igual muy antigua.

Se deja constancia que se hace posible la vida en general para vivienda familiar.

La parte exterior sobre el nivel del segundo piso en el balcón se verifica la valla que hace conocer al público en general del proceso que se tramita en este Juzgado.

Se constata que la dirección es correcta, el señor William Higuita Marulanda identificado con C.C 71.775.824, es hijo de la señora Rosalba, nos acompañó durante todo el recorrido en la propiedad.

La apoderada de la parte demandante manifiesta, que el uso de la señora Rosalba en la propiedad permite a algunas personas estacionar su motocicleta.

El Curador manifiesta, que el bien corresponde a la descripción y a la dirección indicada, acompañándonos a la diligencia verifica que en efecto es inmueble atendido, morado por la señora Rosalba y su familia.

Se pone de presente que en comunicación con señor ingeniero Carlos Ramírez, se le llamo al número de celular 314-662-01-71, quien manifestó llegar a la diligencia, pero no asistió a la misma.

Se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:00 a.m. del 08 de septiembre de 2023.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara concluida y se firma el acta por el suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. Del acta hace parte el control de asistencia que se adjunta, suscrito por los intervenientes mencionados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a53ac8d9d864dec3f1c6c34242c09985c33e97d1db020851dd3c81ce75196e7**
Documento generado en 08/09/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – REC y RCC
Demandantes	Camilo Andrés Sánchez Sánchez y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit 860.037.013-6 y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-00913 00
Asunto:	Admite amparo de pobreza – decreta medida

El señor Camilo Andrés Sánchez Sánchez, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

En las anteriores circunstancias, en aplicación del principio de economía procesal y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han trascrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por Camilo Andrés Sánchez Sánchez, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: De igual manera, designase como apoderado judicial del solicitante, al



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

profesional del derecho Carlos Andrés Zapata Ardila, correo: czapataabogado@gmail.com, celular: 316 259 1863, dirección: calle 33 # 19-105, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de placas STV443, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del demandado, Juan Abelardo Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.350.425.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d75df86dea0724fc5cc8d7f3230ffb63bc917a313260909f4d91c6654c6f0f

Documento generado en 08/09/2023 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MAZO ORREGO
DEMANDADO	JULIAN ESPINAL JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01222 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2644

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la **pretensión B** de la demanda, con base a la literalidad del título, exigiendo el pago de los intereses legales establecidos por la superintendencia financiera, que para el caso en concreto serían los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.
2. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por MARÍA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de JULIAN ESPINAL JARAMILLO, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ded3c456e35971b6bf19f7502e71052884b5cc87d0210aeea4399ce8c7f5c2f

Documento generado en 08/09/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
DEMANDANTE	Maria Marcela Burgos Herrera CC 43.059.925
DEMANDADOS	Jorge Luis Aguilar López CC 523.782 Juan Manuel Grajales Cataño CC 70.328.314
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01194 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2638

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cantidad a favor de María Marcela Burgos Herrera identificado com cédula de ciudadanía n.º 43.059.925 en contra de Jorge Luis Aguilar López con cedula de ciudadanía n.º 523.782 y Juan Manuel Grajales Cataño C.C. 70.328.314, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de diciembre de 2022	\$519.000	06 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de enero de 2023	\$519.000	06 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 28 de febrero de 2023	\$528.000	06 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de marzo de 2023	\$528.000	06 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de abril de 2023	\$528.000	06 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de mayo de 2023	\$528.000	06 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de junio de 2023	\$528.000	06 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de julio de 2023	\$528.000	06 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b09a0ab7052fd17ebb64d99e0b28f8e3fab70012d931faf690252a95f7147**
Documento generado en 08/09/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandados	Jaime Alfonso López Marulanda y Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023 01020 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 10, enviada a la aquí demandada, Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 06 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho término, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81065060adc8f57551eafba4eb7f72236cfe18e3b36c9a1c169ba3af53e08f1e**
Documento generado en 08/09/2023 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya
DEMANDADOS	Herederos determinados de Nabor María Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez
RADICADO	0500014003015-2022-00343-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda Reconvención

Revisada la demanda de reconvención de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Narrará en los hechos de manera precisa, con mayor claridad y debidamente determinados, de conformidad con el art 82 #5 del CGP
2. Incorporará los acápite de competencia y cuantía al tenor del art 26, 28 y 371 del CGP, toda vez que la presente es una demanda de reconvención.
3. Sírvase aclarar el acápite de “antecedentes previos a la contestación” en el sentido de si determinar si hace parte o no de la demanda de reconvención. En el mismo sentido indicar si lo ahí narrado hace parte del acápite de hechos, si es el caso, narrarlo conjuntamente en dicho acápite de manera precisa, determinada y clasificada, conforme el articulo 82 #5 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos

RAD. 05001-4003-015-2022-00343 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de reconvención, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda de reconvención, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b41799393f89eaae721f06833b6292d8ea7eb706e7a4910f88e15a06b922bbf7

Documento generado en 08/09/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cantidad
Demandante	María Marcela Burgos Herrera CC 43.059.925
Demandados	Jorge Luis Aguilar López CC 523.782 Juan Manuel Grajales Cataño CC 70.328.314
Radicado	05001-40-03-015-2023-01194 00
Asunto	Ordena Oficiar A Transunión

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficial a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean Jorge Luis Aguilar López identificado con CC 523.782 y Juan Manuel Grajales Cataño identificado con CC 70.328.314, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 001-552.852, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciense en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978767c229de6f7020f399fe8834481ffdcb762523b518514836691187c332ff**
Documento generado en 08/09/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada menor cuantía
Solicitantes	Gloria Elsy González Echavarría y otros
Causante	Rodrigo Antonio Eusse Toro
Radicado	05001 40 03 015-2023-01136-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2632

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal del señor Rodrigo Antonio Eusse Toro, fallecido el día 08 de julio de 2019, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.253.034, que contrajo mediante matrimonio católico con la señora Gloria Elsy González Echavarría.

SEGUNDO: Se reconoce a la señora Gloria Elsy González Echavarría, como cónyuge sobreviviente del causante

TERCERO: Se reconocen como herederos a Luz Esneida Eusse González, Giovanny Eusse González y Karen Julieth Eusse González, quienes son hijos del causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se reconocen como herederos a Jonathan Alexander García Eusse y Kevin Jhoban García Eusse, quienes actúan en representación de Maidel del Socorro Eusse González, quien era hija del causante.

CUARTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del derecho de la cuota que corresponda del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5041800, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia, zona norte, de propiedad del causante, Rodrigo Antonio Eusse Toro, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 8.253.034. Ofíciuese a la entidad correspondiente.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4891f846c168ed4cf433734ac4abdfec3cd408fef65ce2b2db14f30629cff**
Documento generado en 08/09/2023 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio Centro La Terraza NIT 800.180.642
Demandados:	Jhon Edinson Castro CC 71.556.495 Jaime de Jesús Montoya Castaño CC 70.724.368
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01228 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2626

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, por cuanto no es claro para el Juzgado el monto de los saldos adeudados en cada una de las cuotas de administración pretendidas, pues de los abonos imputados se debería reducir el valor de las cuotas a las cuales se les impone el mismo. Es decir, si bien es cierto las mismas se encuentran discriminadas, no son precisos los valores que cataloga en la relación con abonos; pues i) no es claro si tales abonos son imputados primero a intereses y luego al capital de cada cuota adeudada, y ii) en consecuencia tampoco resultan esclarecidos los saldos adeudados, toda vez que los mismos no sean computados al valor total de la obligación. Lo anterior, conforme los numerales 4º y 5º de art. 82 del C.G.P.
2. Conforme a lo anterior, entiende el Juzgado que la administración del edificio lleva unos registros contables, y en ese entendido la parte demandante **deberá ajustar y precisar claramente el valor que se adeuda en cada cuota después de aplicado el abono**, y de ese modo aplicar el interés desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en tratándose de obligaciones periódicas.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se le reconocerá personería jurídica al abogado Javier Andrés Serna Mesa identificado con la C.C. N° 71.767906 y T.P. N° 133.094 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante., en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Edifício Centro La Terraza, en contra de Jhon Edinson Castro y Jaime de Jesús Montoya Castaño, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Javier Andrés Serna Mesa identificado con la C.C. N° 71.767906 y T.P. N° 133.094 del C.S. de la J., del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, conforme el art 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f3b5c4e70f6d26ef3e86f53454c3cf823cf832d92733dc4b939c46e00fcab**

Documento generado en 08/09/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 1.249.464
Total Costas			\$1.249.464

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 900189.084-5
Demandado	ACENED RESTREPO PIEDRAHITA C.C. 32.286.460
Radicado	05001-40-03-015-2023-00383-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.249.464), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e3165956ce098bb28c5222d5920f195b82b4b3d8001f199bec6e8f5a475c5**
Documento generado en 08/09/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 8.643.374
Total Costas			\$8.643.374

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4
Demandado	JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO con C.C 1.020.428.910
Radicado	05001-40-03-015-2023-00581-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.643.374), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b310b4bfa8fe00986e87ad68aba9e7cd15e84fd78aca821500bb06496bd53c**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia SA.
Demandado	Carlos Andres Perez Salazar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01135 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2646

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará el endoso del pagare 377813050734921 diligenciado con base en la Tarjeta de Crédito American exprés, el día 17 de septiembre de 2010.
2. Aportará pagare con fecha 12-09-2010, toda vez que fue aportado endoso, pero no existe pagare aportado.
3. Precisará a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
4. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación días- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
7. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la Bancolombia SA. en contra de Carlos Andres Perez Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal**

**Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb616d54004fb0b98a52d178ecedd38cec9757b6340d05c9f7b2bbd2e752df**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandada	Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773
Radicado	05001-40-03-015-2023-01113 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2635

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4 en contra Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Siete millones quinientos cuarenta y un mil ciento diez pesos M.L. (\$7.541.110), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 124215, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo
el pago total de la obligación.

- B) Seis millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos trece pesos M.L. (\$6.471.313), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 116921 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Alejandra Montoya Prado, identificada con la cédula de ciudadanía 43.918.122 y portador de la Tarjeta Profesional 325.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbec1dddbd5d792acf8dd4c7cec2b42900b47f8648efafee92bae223e30dd42**
Documento generado en 08/09/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.)
Demandado	Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794
Radicado	05001-40-03-015-2021-01128 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 2590

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.) en contra de Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librará a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 30 de enero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Comercio desde el 06de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

8. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio de 31 de julio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
10. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.453.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de agosto de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de septiembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
12. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de octubre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- 13. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 14. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 15. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 31 de enero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 16. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 17. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

18. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
19. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L(\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2021con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de mayo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
20. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de junio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
21. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L(\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 30 de julio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de julio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
22. Los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta la entrega del inmueble.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

La sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. identificado con Nit 811.023.187 -1 en calidad de ARRENDADOR celebró, el primero (1) de mayo de 2019, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA URBANA con el señor JUAN CARLOS GOMEZ SOSA Y THABATTA ALEXANDRA MONTOYA ROMERO, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA URBANA ubicado en Calle 41 No. 26 – 42 apartamento 804 Urbanización Torre Avellana del Municipio de Medellín PARQUEADERO 9922, CUARTO UTIL 8909.

1. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (1) de mayo de 2019 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000), MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) días del mes de cada periodo mensual, por anticipado.
2. Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del treinta (30) de abril de 2020, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (1.476.597).
3. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:
 - 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 18 de diciembre de 2019.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 18 de diciembre de 2019.
- 1 de enero a 30 de enero de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 20 de enero de 2020.
- 1 de febrero a 28 de febrero de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 19 de febrero de 2020.
- 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 19 de marzo de 2020.
- 1 de abril a 30 de abril de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 21 de abril de 2020
- 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 28 de mayo de 2020.
- 1 de junio a 30 de junio de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 por la aseguradora el día 18 de junio de 2020.
- 1 de julio de 31 de julio de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 21 de julio de 2020.
- 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día el día 20 de agosto de 2020.
- 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 18 de septiembre de 2020.
- 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 20 de octubre de 2020.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 19 de noviembre de 2020.
- 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 21 de diciembre de 2021.
- 1 de enero a 31 de enero de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 12 de enero de 2021.
- 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 25 de febrero de 2021.
- 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 11 de marzo de 2021.
- 1 de abril a 30 de abril de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 12 de abril de 2021.
- 1 de mayo a 31 de mayo de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 11 de mayo de 2021.
- 1 de junio a 30 de junio de 2021 por Valor de \$ 1.476.597 pagado por la aseguradora el día 11 de mayo de 2021.
- 1 de julio de 31 de julio de 2021 por Valor de \$ 1.476.597 pagado por la aseguradora el día 13 de julio de 2021

4. Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: " El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro..." y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º "Se efectúa la subrogación por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, por tanto concordante con los pagos realizados a INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. operó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

- a) La sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13242 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan.
5. En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.
6. Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de noviembre de 2019 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento.
7. El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso. El documento que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandante y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

8. Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada han sido tomados del contrato de arrendamiento.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 29 de abril de 2022. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, por auto once de noviembre del año dos mil veintidós, se anexo contestación de demanda la presentada por demandado Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054, la cual se tuvo por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que, el día 17 de mayo de 2022, se venció el término para contestar y la fecha de presentación de la contestación fue radicada por el correo electrónico del Juzgado el 18 de mayo de 2022 a las 12:12 pm, ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el trámite subsiguiente, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Certificación de Pago
4. Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos
5. Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de los ejecutados Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 29 de abril de 2022. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, las accionadas fueron notificadas en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.) en contra de Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2019liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 30de enero de 2020con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2020liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2020con sus



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 31 de julio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOSPESOS (\$1.453.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de agosto de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de septiembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
12. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de octubre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
13. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
14. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 15. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 31 de enero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 16. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 17. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 18. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 19. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L(\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de mayo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.**
- 20. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

junio a 30 de junio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de junio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

21. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L(\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 30 de julio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de julio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.105.509, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-01128 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c346775462a55f95b119be7ed1c1f77edb229565ca5aa1e0a15632e060e9ee

Documento generado en 06/09/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio mínima cuantía
Demandante	Andrés Chaverra Restrepo
Demandado	Efitrans Transporte de Colombia S.A.S. Nit 811.028.194-4
Radicado	05001 40 03 015-2023-00999-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil 21-470145-02, Inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la entidad demandada, Efitrans Transporte de Colombia S.A.S, quien se identificaba con Nit 811.028.194-4. Ofíciense a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelar que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f57672c362d885e4ba15dc0bac839185b5c53ec8b26d4cced75eef78590f0d**

Documento generado en 08/09/2023 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	31 DE AGOSTO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	31 DE AGOSTO DE 2023	Hora	02:32	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2021	00983	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Apoderado del demandante	Lina Maria Zuluaga Sierra	Asistió
Demandante	José Elías Rivera López	Asistió
Demandados	Ferney David Montoya Vargas	No Asistió
	Wilmer Alberto Osorio Hincapié	No Asistió

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 31 de agosto de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
Se deja constancia que los demandados no comparecieron a la audiencia, previamente se les había compartido el link de la audiencia.
Por lo anterior, se hacen merecedores a la sanción prevista en el artículo 372 numeral 4 inciso último del Código General del Proceso, es decir 5 SMLMV
Sanción que se pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta dispuesta por la dirección ejecutiva de administración judicial de Antioquia

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia y constatada la inasistencia de los demandados, manifiesta el señor Juez que, en aras de garantizar el derecho de defensa técnica, corresponde al tiempo posible según el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso para que ellos puedan, presentar una causa que justifique su inasistencia a la audiencia y así poder tomar una decisión y adelantar los actos procesales.

Ahora, en relación con la excepción de tacha de falsedad presentada por uno de los demandados, para que sea determinada esa circunstancia, se hace menester la intervención de un auxiliar de la justicia.
Por las anteriores justificaciones, se hace necesario suspender la audiencia

Todas las consideraciones mencionadas se notifican a las partes asistentes por estrados

Se da por concluida la audiencia, siendo las 02:32: PM del 31 de agosto de 2023.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08750c71b5f3d0f4a033b6a388d5fa9037efe72617788b8a6da15376a1362032

Documento generado en 08/09/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>